RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2479/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01270819 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> quiero saber cuántas aeronaves activas y cuantas inactivas (señalar causas de las inactivas) tiene a su cargo la dga incluyendo las de comodato.
> también quiero saber a que aeronaves se les ha proporcionado mantenimiento y que empresa ha dado el servicio, fecha de ingreso de las aeronaves al taller y costo del servicio (proporcionarme la factura correspondiente)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

Y en misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el ente público compareció remitiendo diversas documentales, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el cinco de junio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en

cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/358/2019 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual precisó lo siguiente:

> ...
> Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la Dirección General de Aeronáutica mediante oficio DGA/072/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad de Transparencia, informo al suscrito que se entrega la información, a continuación, se adjunta el mencionado documento.
> ...

Además se anexo el oficio antes mencionado, mediante el cual el área informo sobre las aeronaves operativas y no operativas y las razones por las cuales no operan, además refirió que derivado de la reciente autorización por parte del Congreso del Estado referente al presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, actualmente la Dirección General de Aeronáutica está en proceso de que los talleres de mantenimiento les remitan las cotizaciones respectivas, y proponer al seno del subcomité de adquisiciones para su debida aprobación, además adujo que, la presente administración no ha ingresado aeronave alguna a taller.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

> Lo hago en relación a la incompleta información, y que se relaciona con el penúltimo párrafo que transcribo parcialmente "se informa que derivado de la reciente autorización por la parte del Congreso del estado referente al presupuesto de egresos 2019, actualmente la Dirección General de Aeronáutica está en proceso de que los talleres de mantenimiento nos remitan las cotizaciones respectivas de las (sic) mantenimientos programados de las aeronaves...manifestando que la presente administración no ha ingresado aeronave alguna al taller" lo cual es falso o contradictorio ya que en diciembre de dos mil dieciocho se ingresó a los talleres de SERVICIO TÉCNICO AÉREO S.A. DE C.V. la aeronave BELL 407 CON MATRÍCULA XC-MTT y se generó la factura FS18024 de fecha 27 de diciembre de 2018.
>
> Por lo que procede que se cumpla mi solicitud enviándome copia de la factura y cuál fue el servicio que se le dio a la aeronave.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el ente público compareció mediante oficio UT/439/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente manifestó que, *"el Director General de Aeronáutica mediante oficio DGA/105/2019 de fecha trece de junio del año en curso, dio contestación, remitiendo la respuesta a la solicitud, además se anexan al presente las bitácoras de la mencionada aeronave, donde se demuestra que se encuentra en operación y que no ingreso al taller la aeronave como el recurrente lo menciona, asimismo mediante acuerdo CTOG/SE-043/17/06/2019 tomando del acta de la cuadragésima tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia de la oficina del gobernador, se entrega la información en versión pública."*

Del oficio antes referido emitido por la Dirección General de Aeronáutica, el área adujo que, en virtud del agravio hecho valer informa que la aeronave Bell 407 con matrícula XC-MTT no ha ingresado a taller alguno, se muestra con copia de las bitácoras de la mencionada aeronave donde se demuestra que se encuentra en operación, y referente a la factura FS180024 de fecha veintisiete de diciembre de 2018, la dirección manifestó desconocerla, se insertan a modo de ejemplo los documentos remitidos por el área como son: documento emitido por Servicio Técnico Aéreo de México S.A. de C.V., así como bitácora de la aeronave antes referida.

Como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada, por ende, ello actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos